

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General.**

**MATERIA: Despido Indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.**

**DEMANDADO: Ingetec S.A.; Walmart Chile S.A.**

**RUC: 19-4-0157710-9**

**RIT: O-2-2019**

\_\_\_\_\_/.

San Miguel, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos **RIT N° O-2-2019, RUC N° 19-4-0157710-9** por despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por don **ALEXIS ASTETE MANRIQUEZ**, ingeniero eléctrico, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 786, oficina 706 de la comuna de Santiago, quien compareció asistido por don Cristian Saltzer Alvarez.

La demandada **INGETEC S.A.**, empresa del giro de su denominación, representada por doña Pamela Silva Hernández, ambos domiciliados en calle Salesianos N° 839 de la comuna de San Miguel, compareció asistida por la abogada doña Fernanda López Muñoz.

Por su parte, la demandada **WALMART CHILE S.A.**, persona del giro de su denominación, representada para estos efectos por don Christian Fox Igualt, ambos domiciliados en calle Eduardo Frei Montalva N° 8301 de la comuna de Quilicura, compareció asistida por la abogada doña Javiera Insunza.

**OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don **ALEXIS ASTETE MANRIQUEZ** interpuso demanda- en procedimiento de aplicación general- en contra de **INGETEC S.A y de manera solidaria o subsidiariamente** de conformidad a las normas contenidas en el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo en contra de **WALMART CHILE S.A.**, con el objeto que se declarase que éstas se encontraban obligadas a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones; todas las cuales se reclaman debidamente reajustadas, con intereses y las costas de la causa; a saber:

**1.- \$ 1.671.875** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;



- 2.- \$ 1.671.875 por concepto de indemnización por años de servicio;
- 3.- \$ 835.937 por concepto de recargo legal correspondiente al 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo;
- 4.- \$ 835.937 por concepto de feriado legal y proporcional;
- 5.- \$ 531.004 por concepto de remuneraciones correspondientes al mes de octubre de 2018;
- 6.- \$ 1.560.416 por concepto de sueldo adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2018 correspondiente a 28 días;
- 7.- \$ 456.000 por concepto de falta de pago de sueldo base no pagado correspondiente a los últimos 12 meses de trabajo en razón de \$38.000;
- 8.- Cotizaciones de seguridad social por los periodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018;
- 9.- Remuneraciones y demás prestaciones derivadas de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios para la demandada el 14 de noviembre de 2017 de acuerdo a un contrato de trabajo por obra o faena hasta el término de la obra cambio de iluminación 39 locales de Walmart, desempeñando funciones en el cargo de administrador de contrato, labores que debían ser desempeñadas en una jornada de trabajo distribuida de lunes a viernes conforme lo establece el artículo 22 del Código del Trabajo, percibiendo por estos servicios un sueldo mensual de \$1.422.000; gratificación legal de \$106.875; movilización por \$70.000 y colación por \$ 73.000, esto es, la suma de \$ 1.671.875 de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo. Indica que su función era la de administrar y supervisar la obra consistente en el cambio de iluminación 39 locales Walmart siendo sus servicios prestados para Ingetec S.A quien a su vez prestaba los suyos para la empresa Walmart Chile S.A., empresa que debe responder de manera solidaria o subsidiaria de conformidad a lo establecido en el artículo 183-B del Código del Trabajo. Agrega que sus funciones consistían en realizar todo tipo de labores de administración y supervisión de proyecto que requería la obra de cambio de iluminación de 39 locales de la empresa Walmart; indica que quien estaba a cargo de la construcción y remodelación era la empresa Ingetec S.A. Refiere que su parte realizaba sus servicios exclusivos en dependencias de la empresa Walmart



Chile S.A. recibiendo órdenes de su empleador como de jefes de la primera. En cuanto a la vigencia del contrato, se estableció que aquel era hasta el término de la obra cambio de iluminación 39 locales Walmart y su ex empleador le indicó que dicha obra duraría hasta fines de 2018 y comienzos de 2019 así que no se preocupara, data que no ha ocurrido a la fecha de interposición de la demanda. Refiere que durante el tiempo que prestó sus servicios en muchas oportunidades solicitó el pago oportuno y correcto de su remuneración mensual, dispuesta en su contrato de trabajo y además la devolución de los descuentos que se realizaban de sus remuneraciones por concepto de AFP y de Isapre Colmena los que no eran enterados en los entes previsionales pero sí descontados de sus remuneraciones de manera mensual con el objeto de tenerlos al día para todos los efectos legales, peticiones a las que se le respondía que si no le parecía que renunciara o simplemente lo insultaban, amenazando con despedirlo. Refiere que efectuados los descuentos de dichas cotizaciones los meses de junio a noviembre del año 2018, no se pagaron sus cotizaciones de seguridad social por lo que con fecha 28 de noviembre de 2018 decidió poner término a su contrato de trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo. Refiere que durante toda la vigencia de su relación laboral existen numerosos descuentos mal realizados y faltas de pago de su sueldo base en la forma contenida en la carta de despido de fecha 28 de noviembre de 2018 la que fue remitida a su ex empleador y a la Inspección del Trabajo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo. Sostiene que todo lo narrado en su carta de despido le ha ocasionado muchos problemas en el ámbito económico pues es demasiada la diferencia de sueldos que la empresa de manera unilateral no le ha pagado. En cuanto a la demandada Walmart, sostiene que su ex empleador suscribió con la demandada un contrato de prestación de servicios en cuya virtud aquella prestaría funciones de administración y supervisión del proyecto en dependencias de la obra de remodelación de la empresa Walmart Chile S.A, encargada a la empresa Ingetec S.A., por lo cual entiende que prestaba servicios bajo régimen de subcontratación para ambas empresas de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 –B del Código del Trabajo, debiendo la empresa principal ser condenada de manera solidaria o subsidiaria al pago de las prestaciones a las cuales resulte



condenada la demandada principal. Por todo lo anterior, pide que se acoja la presente demanda en todas sus partes en la forma ya mencionada.

**SEGUNDO:** Que la demandada **WALMART CHILE S.A.**, contestando la demanda interpuesta en su contra solicita el rechazo de la demanda interpuesta en su contra en todas sus partes con expresa condena en costas. Alega en relación a su parte falta de legitimación pasiva pues en la especie no existe un vínculo de naturaleza civil o comercial que los vincule con Ingetec S.A en los términos del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo. Agrega que el actor indica vagamente que sus servicios se habrían desempeñado en dependencias de Walmart Chile S.A sin precisar en qué lugar lo habría realizado ni menos ha indicado las labores que debió ejecutar en las mismas; lo anterior, no resulta menor dado lo claramente establecido en el artículo 183-A del Código del Trabajo, careciendo la demanda en este contexto de los elementos fácticos que pudieren permitir la verificación de los hechos alegados pues no existe una exposición clara y circunstanciada de los hechos contenidos en la demanda siendo la misma a su respecto vaga pues no se cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo. Sostiene que resulta inaplicable a su parte lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo en relación a la sanción consagrada en el inciso 5, 6 y 7 del referido texto normativo. De manera subsidiaria, discute todos los hechos en que se funda la demanda. Por todo lo anterior, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que por su parte la demandada **INGETEC S.A.**, contestando la demanda deducida en su contra, solicita el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Funda su petición indicando que el actor comenzó a prestar servicios a su parte en calidad de administrador de contratos, suscribiéndose un contrato por obra o faena en cuya virtud el actor percibía la remuneración indicada por él en su demanda. Refiere que aquel prestó servicios a partir del 14 de noviembre de 2017 y que con fecha 28 de noviembre de 2018 se procedió a poner término a los servicios en los términos contemplados en el artículo 171 del Código del Trabajo en relación al artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo. Alega que el actor no indica en su carta de despido cuales serían las circunstancias claras y concretas que sirve de fundamento a su acción, cuestión que resulta ser



esencial dada la facultad ejercida por el demandante. Indica que en la carta de despido existe una narración de ciertos hechos que la propia demandada califica como graves pero no hay un detalle de una mención de hechos circunstanciados y ordenados y la forma en que ellos afectarían su relación laboral utilizando solo referencias genéricas y ambiguas que no permiten justificar o fundamentar las causales que se invocan como fundamento de su autodespido. Refiere que dada la redacción del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, el actor debe acreditar la veracidad de los hechos contenidos en su demanda, de lo contrario no podrá prosperar la referida acción. Agrega que en la especie no existen hechos cuya gravedad se deba calificar ni tampoco existen hechos ocasionales o permanentes que puedan siquiera ser calificados mínimamente como un incumplimiento de aquellos que exige la norma. Indica que en la especie no se dan las exigencias para condenar a su parte a la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo siendo por lo demás inaplicable a su parte dicha sanción dado que la acción impetrada en este proceso es aquella derivada de un despido indirecto. Por lo anterior, pide que se rechaza la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.\_

**CUARTO:** Que llamadas las partes a conciliación, ésta no fructificó atendida la postura irreconciliable manifestadas por aquellas en el presente litigio. Otorgado el traslado en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva intentada por la demandada Walmart S.A y diciendo la misma relación con el fondo de la acción sometida a consideración de este tribunal, aquella fue dejada para definitiva.

**QUINTO:** Que una vez realizado lo anterior, se procedió a determinar los siguientes hechos no discutidos:

- 1.-Que el trabajador prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada Ingetec S.A.
- 2.-La fecha de inicio de los servicios.
- 3.-Funciones, pero solo en cuanto a que desarrollaba funciones de administrador de contrato.
- 4.-Que ese contrato tenía la naturaleza de un contrato por obra y faena.
- 5.-La remuneración indicada por el trabajador en su demanda.



6.-Que el trabajador comenzó a prestar servicios el 14 de noviembre de 2017 y que esta relación laboral terminó el 28 de noviembre de 2018, conforme a la facultad establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo.

7.-Que el trabajador invocó la causal del artículo 160 N° 7.

8.-El tenor literal de la carta de término de los servicios.

Que acto seguido, se procedió a recibir la causa a prueba, fijando como hechos a probar los siguientes:

1.-Efectividad de que el actor haya prestado servicios bajo régimen de subcontratación en relación a la demandada Walmart Chile S.A. Pormenores y circunstancias de dicha vinculación.

2.-Ítems que componen la remuneración percibida por el actor con ocasión de la prestación de sus servicios. Pormenores y circunstancias de las mismas.

3.-Hechos, pormenores y circunstancias que hubieren sido esgrimidas por el actor para efectos de poner término a los servicios que lo vinculaban con Ingetec S.A. y si esta última incurrió en los mismos.

4.-Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del actor a la fecha de término de sus servicios, monto remuneracional conforme a la cual fueron pagadas estas y fecha en que dicho pago habría ocurrido. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

5.-Si el actor es acreedor al pago del feriado legal y proporcional reclamado por él en su demanda, en la afirmativa, periodo al que correspondería, número de días adeudados y monto de dicha prestación.

6.-La efectividad de adeudarse al trabajador las remuneraciones reclamadas por él en su demanda, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2018.

7.-La efectividad de adeudarse al actor el sueldo base reclamado por él en su demanda correspondiente a los últimos 12 meses de trabajo ejecutados por el actor.

**SEXTO:** Que en orden a acreditar sus alegaciones, el actor ofreció e incorporó los siguientes medios de convicción:

a) **Prueba documental**, consistente en:

1.-Contrato de trabajo de fecha 14 de noviembre de 2017.

2.-Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Plan Vital de fecha 26 de noviembre de 2018.



- 3.-Certificado de deuda Isapre Colmena de fecha 26 de noviembre de 2018.
- 4.-Detalle de morosidad Isapre Colmena de fecha 21 de enero de 2019.
- 5.-Carta de aviso de término de contrato por autodespido de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 6.-Comprobante de envío de carta auto despido de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 7.-Comprobante de recepción de la Inspección del Trabajo de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 8.-Liquidaciones de remuneraciones de noviembre de 2017 a septiembre de 2018.
- 9.-Contrato de prestación de servicios entre las demandadas denominado, "Contrato de construcción a suma alzada".
- 10.-Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 11.-Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 14 de diciembre de 2018.

**b) Prueba confesional,** en cuya virtud se citó a absolver posiciones a la representante legal de ambas demandadas quienes no comparecieron razón por la cual se tendrá presente a su respecto lo establecido en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo según se razone en esta sentencia.

**c) Prueba Testimonial,** consistente en la declaración de don **Cesar Guerra Palma**, quien en síntesis y previo juramento de rigor señaló que conoce al demandante quien laboró en Ingetec a quien se le adeuda su finiquito y muchas cosas más. Sabe que laboró en noviembre y que en su caso siendo ingeniero eléctrico estaba a cargo de diferentes funciones; refiere que Alexis era administrador de proyecto y en su caso lo ayudaba en la ejecución de diversos proyectos. Agrega que aquello se refería a un cambio de iluminarias. En relación a las instrucciones sostiene que las mismas eran efectuadas tanto por Walmart como por Ingetec. Sostiene que Jorge Zamorano era el dueño de Ingetec y la otra persona era jefe de proyectos. Agrega que en su caso su relación laboral terminó el 15 de noviembre y dice que vio al demandante allá pero agrega que había problemas. Indica que el actor recibía instrucciones de Walmart pero no sabe de qué otra empresa más.



**d) Otros medios de prueba, consistentes en la **exhibición de los siguientes documentos:****

Las demandadas exhiben: 1.-Contrato de prestación de servicios.

Por su parte, la demandada demandada Ingetec S.A., exhibe: Comprobante de pago de sueldo de los meses de octubre y noviembre de 2018.

La parte demandada Ingetec S.A., No exhibió los siguientes documentos:

1.- Registro de asistencia del periodo septiembre a noviembre de 2018. 2.- Comprobante de vacaciones del trabajador por el periodo 14 de noviembre de 2017 a 28 de noviembre de 2018.

En relación a los documentos no exhibidos el tribunal tendrá presente lo establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo según sea lo que se razone en esta sentencia.

**SEPTIMO:** Que por su parte, la demandada INGETEC S.A., rindió y ofreció solo **prueba documental,** consiste en:

1.-Certificado de Previred desde noviembre de 2017 a octubre de 2018.

2.-Liquidaciones de sueldo de junio a noviembre de 2018.

**OCTAVO:** Que de acuerdo al contrato de trabajo del actor ha de indicarse que entre el actor y la demandada Ingetec S.A. se acordó que el primero percibiría una remuneración compuesta por los siguientes conceptos: a) \$ 1.422.000 por concepto de sueldo base; b) \$ 106.875 por concepto de gratificación legal correspondiente al 25% de su remuneración con un tope de 4,75 IMM. Junto con lo anterior, se acordó también que percibiría las siguientes asignaciones: a) \$ 70.000 por concepto de movilización y b) \$73.000 por concepto de colación. Que en consecuencia, para los efectos de lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo el actor percibía una remuneración ascendente a la suma de \$ 1.668.875 y para los efectos de lo establecido en el artículo 41 del mismo texto normativo, la cantidad de \$1.528.875. Que pese a lo contenido en su contrato de trabajo, revisados los comprobantes de liquidaciones de remuneraciones del actor, éste desde la fecha de inicio de sus servicio percibió las referidas sumas de dinero con excepciones de las sumas indicadas por concepto de sueldo base y gratificaciones pues de acuerdo a las mismas, aquel percibió por concepto de sueldo base la suma de \$ 1.384.000 y \$ 109.250 por concepto de gratificaciones.



SMKQNCVYWJ



**NOVENO:** Que tal y como se desprende del tenor de las acciones entabladas por el actor, ha de indicarse que la cuestión sometida a consideración de este tribunal pasa por determinar dos tópicos; por una lado si la decisión adoptada por el trabajador en relación a poner término a sus servicios se encuentra ajustada a derecho y la segunda si en la especie se adeudan aquellas prestaciones que dicen relación con los hechos que han servido como justificación para el término de sus servicios.

**DECIMO:** Que en relación al primer tópico ha de señalarse que no ha resultado discutido en este juicio que efectivamente el actor decidió poner término al contrato de trabajo que lo vinculaba con la sociedad demandada Ingetec S.A. con fecha 28 de noviembre de 2018, invocando para ello la facultad consagrada en el artículo 171 del Código del Trabajo, la que se ejerce imputando al empleador la causal de término de los servicios consagrada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Que ha de indicarse que dicha decisión fue puesta en conocimiento de la demandada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

**UNDECIMO:** Que de acuerdo a la comunicación de término de los servicios incorporada por el actor ha de indicarse que aquel decidió el término de sus servicios conforme a los siguientes hechos: 1.- No pago de remuneración en la forma que dispone la ley, y sin efectuar los descuentos previsionales correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 58 del Código del Trabajo, y demás artículos pertinentes del DF 3500, Ley 16.744, 19.728 y 17.322: 2.- Lo anterior, debido a la existencia de remuneraciones percibidas mes a mes, con el carácter de fijas y obligatorias según contrato de trabajo , respecto de los cuales no se han descontado las cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondientes. 3.- En resumen, INGETEC S.A. le adeuda las remuneraciones desde el mes de octubre de 2018 a la fecha del presente documento, adicionalmente, se adeuda el pago de las cotizaciones previsionales ( salud y AFP) correspondientes desde el periodo de junio de 2018 a la fecha del presente autodespido.

**DUODECIMO:** Que en relación al primer hecho, ha de indicarse como primera cuestión que el actor no indica en su carta de término de los servicios en



qué consistiría el no pago de las remuneraciones en la forma dispuesta por la Ley. Que sobre este punto, el artículo 44 del Código del Trabajo indica la forma que debe fijarse la remuneración; refiere el monto base; el artículo 45 del cuerpo normativo por su parte dispone el derecho a percibir el beneficio de semana corrida; artículo 46 y siguientes pago de gratificaciones; artículo 54, forma de pago de las remuneraciones, artículo 55 periodicidad del pago de las remuneraciones, artículo 58, descuentos legales. Que revisada la normativa antes indicada y confrontada la misma con la forma en que el actor ha prestado sus servicios ha de indicarse que de acuerdo al contrato de trabajo suscrito entre las partes, el actor acordó con la demandada la prestación de servicios de ingeniero eléctrico siendo su principal función la de administrar y supervisar la obra denominada “ cambio de iluminación 39 locales Walmart y realizar cualquier otra labor similar o conexas que le encomendare el empleador o jefe directo. Que de acuerdo a la cláusula V se acordó entre las partes del presente litigio que el actor percibiría una remuneración en dinero compuesta por sueldo base; gratificaciones correspondientes al 25% de su remuneración con tope de 4,75 I.M anuales además de percibir una asignación de movilización y colación. Se indica el periodo de pago y la forma de pago. Que de acuerdo a la prueba rendida por las partes aparece que entre las partes se acordó el pago una cantidad determinada de dinero suma que debía ser pagada en un periodo de tiempo establecido por las partes. Que de acuerdo a lo concluido y lo referido por las normas ya mencionadas, no aparece acreditada infracción a la normativa laboral referida a la forma en que se acordó el pago de las remuneraciones del actor, su unidad de pago ni periodicidad de las mismas.

Que en lo que respecta al artículo 58 del Código del Trabajo ha de indicarse que dicha disposición legal dispone que el empleador debe deducir de las remuneraciones, entre otras cosas, las cotizaciones de seguridad social. Que de acuerdo a la carta de despido a la que se ha hecho referencia, el actor imputó a su ex empleador no efectuar los descuentos previsionales que correspondía realizar. Que revisado el certificado de pagos de cotizaciones de seguridad social de fecha 01 de agosto de 2019, el que debe ser analizado a la luz de las liquidaciones de remuneraciones aportadas por ambas partes, aparece en relación al mes de noviembre de 2017 que aquel laboró en dicho periodo la cantidad de 14 días percibiendo en ese periodo una remuneración imponible de \$752.742; que



revisado el comprobante de pago de cotizaciones de seguridad social ya referido, las cotizaciones de seguridad social de dicho periodo fueron enteradas conforme al monto ya indicado, no existiendo en relación a las mismas saldos sin cotizar. Que en lo que respecta al periodo que va desde diciembre de 2017 a octubre de 2018 ha de indicarse que las cotizaciones de seguridad social aparecen pagadas conforme a las remuneraciones imponibles contempladas en las propias liquidaciones de remuneraciones del actor; que en relación a aquellas correspondientes a los meses de noviembre de 2017 a septiembre de 2018 incluso el propio actor aparece percibiendo sus remuneraciones y dineros de Ingetec S.A a su entera satisfacción y sin reclamo alguno que formular. Que en vista de lo anterior, no aparece que aquella demandada haya descontado y no enterado aquellas sumas de dinero retenidas por concepto de cotizaciones de seguridad social; por el contrario, los descuentos efectuados se realizaron respecto de aquellas sumas de dinero percibidas por el actor las que aparecen correctamente enteradas en los organismos previsionales respectivos en las oportunidades dispuestas por la Ley. Que si bien las cotizaciones de seguridad social de los meses de septiembre y octubre fueron pagados el 29 de noviembre de 2018, según se desprende del certificado de pago emitido por Previred, aquello en todo caso se efectúa en el plazo dispuesto en el artículo 162 inciso 7 del Código del trabajo, no generándose conforme a aquello infracción alguna a la luz de lo establecido en el inciso 5º de dicha disposición legal.

Que por lo razonado de manera precedente ha de indicarse que en la especie no se observa tampoco infracción a lo establecido en el artículo 58 del Código del Trabajo en la forma pretendida por el actor en el primer hecho contenido en su carta de despido.

**DECIMO TERCERO:** Que en el párrafo segundo de la carta de despido, el actor indica que lo afirmado en el párrafo primero de su misiva se ha debido a la existencia de remuneraciones percibidas mes a mes con el carácter de fijas y obligatorias según contrato de trabajo, respecto de las cuales no se han descontado las cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondientes. Al respecto ha de indicarse que si bien el contrato de trabajo firmado por las partes ha establecido un monto mayor por concepto de sueldo base y menor por concepto de gratificaciones a aquellas efectivamente percibidas por el



demandante ha de indicarse que el propio actor desde el mes de noviembre de 2017 a septiembre de 2018 ha reconocido haber percibido las sumas de dinero mencionadas en dichas liquidaciones de remuneraciones a su entera satisfacción sin tener cargo ni reclamo alguno que formular a su ex empleador. En vista de lo anterior y no apareciendo conforme a los medios de convicción que el actor haya representado lo anterior durante toda la vigencia de su relación laboral a lo menos hace presumir que dicha cuestión no ha sido estimada por aquel como manifestación de un incumplimiento de su relación contractual o que el mismo revista la gravedad alegada en su libelo pretensor. Por lo anterior la imputación contenida en su carta de despido signada con el número dos no se dará por acreditada para los efectos de lo establecido en el artículo 171 en relación al artículo 160 N°7, ambos del Código del Trabajo pues es el propio actor quien manifiesta que las sumas de dinero las percibía a su entera conformidad; no existe en el proceso antecedente alguno que permita concluir que aquel haya representado dicho supuesto incumplimiento durante toda la vigencia de la relación laboral de manera tal de configurarse la gravedad de dicha conducta en los términos pretendidos por el demandante en su libelo pretensor.

**DECIMO CUARTO:** Finalmente y en relación al acápite 3 de la carta de despido del actor ha de indicarse que éste sostiene que la demandada Ingetec S.A le adeudaría las remuneraciones desde el mes de octubre de 2018 a la fecha y adicionalmente le adeudaría las cotizaciones de seguridad social desde junio de 2018 a la fecha del despido. Al respecto y teniendo en vista los comprobantes de remuneraciones de los meses de octubre a la fecha de término de los servicios ha de indicarse que el actor tenía derecho a percibir – por 25 días laborados en el mes de octubre de 2018 -un sueldo base de \$1.153.333; gratificaciones por la suma de \$ 114.000, \$58.333 por concepto de movilización y \$60.833 por concepto de colación, todo lo cual daba una cantidad líquida a percibir de \$ 1.140.871. Que dicha cantidad aparece pagada al actor con fecha 27 de noviembre de 2018; todo según consta del comprobante de liquidaciones de remuneraciones correspondiente al mes de octubre de 2018 y comprobante de transferencia efectuada en la fecha antes indicada, documentos todos que no aparecen objetados de contrario. Que en igual sentido, ha de indicarse que las remuneraciones del mes de noviembre de 2018 ascendentes a la suma líquida de



\$1.058.847 aparecen canceladas el día 30 de noviembre de 2018, según se desprende del comprobante de transferencia de dicha data, el que no aparece objetado de contrario. Por lo anterior, la imputación alegada por el actor no resulta ser cierta pues las remuneraciones respectivas aparecen canceladas a la fecha de interposición del libelo pretensor. En relación a las cotizaciones de seguridad social correspondientes a dicho periodo, salvo aquellas correspondientes a los días laborados en el mes de noviembre de 2018, aparecen pagadas y enteradas en los organismos previsionales respectivos según se desprende del comprobante emitido por PREVIRED al cual ya se ha hecho referencia.

**DECIMO QUINTO:** Que en lo que respecta a la causal de término de los servicios invocada por el actor, consagrada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, ha de recordarse que para determinar su procedencia, necesario resulta establecer si la conducta que se ha imputado en la especie al empleador ha ocurrido y si las mismas constituyen el presupuesto tenido a la vista por el legislador como causal subjetiva de despido, en la especie, el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. Que en este orden de cosas y dado lo ya razonado aparece que en la especie ninguno de los hechos imputados por el actor en su carta de despido han sido acreditados para efectos de configurar la causal de término de los servicios contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo pues a la fecha lo único que aparece como acreditado es el no pago de las cotizaciones de seguridad social por los días laborados en el mes de noviembre de 2018. Que por lo anterior, y teniendo presente además lo ya razonado por este Tribunal en los motivos inmediatamente precedentes el solo hecho de no haber acreditado el pago de las cotizaciones de seguridad social por 28 días del mes de noviembre de 2018 no reviste la gravedad necesaria para que el actor haya puesto término a sus servicios pues respecto a aquellas la demandada principal a la fecha de término de sus servicios tenía como plazo máximo de pago de las mismas hasta los primeros días del mes de diciembre de 2018. Que teniendo en especial consideración el objeto del presente juicio, el que ha estado determinado justamente por la acción de despido indirecto impetrada por el actor, ha de señalarse que en la especie aquel no acreditó que a su respecto haya operado la causal de término de los servicios contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo a la luz de la facultad contemplada en



artículo 171 del mismo cuerpo normativo. Que conforme con lo razonado, en la especie no ha operado el despido en los términos dispuestos por la norma en comento por lo que teniendo presente el principio de la certeza jurídica, ha de concluirse que la relación laboral de aquel llegó a su fin el 28 de noviembre de 2018 y, al no tenerse por configurada la institución del despido indirecto habrá que tener por causal de expiración del contrato la renuncia de aquel, según lo establece el propio inciso quinto del artículo 171 del Código del Trabajo.

**DECIMO SEXTO:** Como ya se advirtió en esta sentencia, queda por analizar el segundo tópico alegado por el actor y que dice relación con las prestaciones reclamadas por él en su demanda.

a) En relación al pago de cotizaciones de seguridad social, y dado lo razonado de manera precedente solo se dará lugar al pago de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a los 28 días laborados en el mes de noviembre de 2018; lo anterior, en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

b) En relación al feriado legal y proporcional: Que no habiendo la demandada Ingetec S.A. acreditado haber concedido o pagado éstas prestaciones, se dará lugar a las mismas regulando las mismas en 21 días de feriado legal y de 0,80 días por concepto de feriado proporcional. Por lo anterior, se dará lugar al pago de \$799.031 por concepto de feriado legal y de \$36.906 por concepto de feriado proporcional; todo en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

c) En relación al saldo de sueldo adeudado del mes de octubre de 2018 y habiéndose establecido que la demandada principal pagó las mismas, no se dará lugar a éstas en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

d) En relación al sueldo correspondiente al mes de noviembre de 2018 y habiéndose acreditado que el mismo fue pagado por la demandada Ingetec S.A, no se dará lugar a la misma en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

e) En relación a la suma de dinero reclamada por concepto de saldos de sueldo base no pagados durante la vigencia de la relación laboral. Que habiéndose establecido que el actor recibió a su entera satisfacción las remuneraciones correspondientes al periodo que media entre el mes de noviembre de 2017 y septiembre de 2018 y no apareciendo que se adeude las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre y días laborados en el mes de



noviembre de 2018, no se dará lugar a dicha prestación, debiendo la misma desestimarse en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

**DECIMO SEPTIMO:** En relación a la acción de nulidad del despido ha de indicarse que por mandato expreso del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde al empleador acreditar el pago íntegro y efectivo de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores a la fecha de término de los servicios, lo que en la especie efectivamente ha ocurrido según ya se ha razonado en esta sentencia. Así las cosas, sólo cabe desestimar la acción de nulidad intentada en esta causa y consecuente con ello, la petición de aplicarse la sanción consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

**DECIMO OCTAVO:** Que conforme se lee del libelo pretensor, el trabajador no sólo ha accionado en contra de su empleador INGETEC S.A. sino que lo hizo también en contra de Walmart Chile S.A. a la luz de lo establecido en el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, reclamando de aquella una responsabilidad a la luz de lo establecido en la norma precitada.

**DECIMO NOVENO:** Que en relación a la existencia de servicios prestados bajo régimen de subcontratación, ha de indicarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 183- A del Código del Trabajo, es trabajo en régimen de subcontratación *“aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica*

*Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478”.*



Que a partir de la norma antes descrita, ha de concluirse que para que exista un trabajo en régimen de subcontratación, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado;
- b) La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta o riesgo;
- c) Las obras o servicios contratados deben tener carácter de permanente, o sea, las obras o los servicios que se ejecutan o prestan no pueden ser discontinuos o esporádicos;
- d) Los servicios u obras deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal;
- e) La empresa principal que encarga la construcción de edificaciones por un precio único prefijado no debe ser una persona natural;
- f) La persona natural contratada laboralmente debe ser dependiente o debe estar subordinada a la contratista o subcontratista, según sea el caso.

Que en la especie y en relación a la demandada Walmart Chile S.A. ha de indicarse que el demandante en su libelo pretensor solo explica en forma vaga la forma en que habría prestado servicios bajo régimen de subcontratación. En efecto, en el libelo pretensor solo indica que se encontraba en faenas de un tercero, encomendadas a su empleador directo sujeto a fiscalización superior inmediata de ambas empresas quienes habrían dirigido y coordinado sus labores lo que se extendió durante toda la vigencia de su relación laboral. Que teniendo presente aquel escaso antecedente fáctico dado por el actor y confrontado con la prueba aportada por su parte ha de indicarse que con fecha 13 de noviembre de 2017 entre Ingetec S.A. y Walmart Chile S.A, se celebró un contrato de construcción a suma alzada en cuya virtud la última encargó a la primera la ejecución de las obras correspondientes a “ Cambio de iluminación de 39 locales el cual se emplazaba en el terreno ubicado en zona norte de Chile las que se ejecutarían por el sistema de suma alzada conforme al proyecto arquitectónico, planos y especificaciones técnicas de la oficina. Que ha de indicarse que de acuerdo a la cláusula cuarta del referido contrato el plazo de construcción para la terminación de las obras descritas era de 30 días corridos contados a partir de la entrega del terreno lo que se acordó se efectuaría el día 28 de noviembre de 2017.





Que por su parte el contrato de trabajo del actor indicaba que sus servicios de ingeniero eran contratados para administrar y supervisar las obras de cambio de iluminación 39 locales de Walmart debiendo ejecutar sus labores en las zonas del norte de Chile tales como Maitencillo, Con Con, Ovalle, Viña Centro, Arica, Coquimbo, Salamanca, Vlaparaiso, Limache, Quillota.

Que teniendo presente los contratos antes referidos ha de concluirse que efectivamente el actor prestó servicios bajo régimen de subcontratación de la demandada Walmart en relación al contrato de construcción de sumaalzada el que de acuerdo al referido contrato se extendió a lo menos desde el 28 de diciembre de 2017 (fecha máxima de entrega de los terrenos en que se efectuaría el trabajo) y por 30 días corridos, esto es, hasta el 28 de enero de 2018; no existe medio de prueba a la luz de lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo que dé cuenta de una fecha de duración de dicho contrato de prestación de servicios más allá del plazo contenido en el mismo. En vista de lo anterior, la responsabilidad de la demandada Walmart S.A., quedará circunscrita a dicho periodo de tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 –B del Código del Trabajo. Por lo anterior y no habiendo la demandada ya referida acreditado haber hecho uso de sus derechos de información, pago por subrogación y /o retención en los términos establecidos en el artículo precitado, deberá responder solidariamente del pago del feriado legal y proporcional a que ha resultado condenada la demandada principal en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia. No concurrirá al pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por la demandada principal dada la fecha de término del contrato de construcción a sumaalzada establecida en esta sentencia y la fecha de término de los servicios del actor.

Por todo lo anterior, y dado lo concluido, se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la empresa Walmart S.A.

**VIGESIMO:** Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alternado aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo la que ha devenido en sobreabundante en relación a los hechos que se han tenido como suficientemente esclarecidos en este juicio.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 41, 42, 44, 54 a 58, 160 N°7, 171, 172, 173, 176, 178, 420, 423, 425 a 432; 446 y siguientes del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que **SE DESESTIMA** la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por Walmart S.A.

II.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por don **ALEXIS ASTETE MANRIQUEZ** en contra de **INGETEC S.A y solidariamente en contra de WALMART CHILE S.A.**, todos ya individualizados, por lo que éstas quedan condenadas a pagar al primero las siguientes prestación en la forma que se indicará a continuación:

1.- **\$ 799.031** por concepto de feriado legal correspondiente a 21 días;

2.- **\$36.906** por concepto de feriado proporcional.

III.- Que la demandada Walmart S.A concurrirá en el pago de las prestaciones referidas en los numerales 1 y 2 limitadas al tiempo en que estuvo vigente la prestaciones de servicios bajo régimen de subcontratación entre la fecha de inicio de la relación laboral, esto es, 14 de noviembre de 2017 y hasta el 28 de enero de 2018, en los términos establecidos en el artículo 183 –B del Código del Trabajo. La cantidad a pagar por dicho periodo será determinada en la etapa de cumplimiento de la presente sentencia.

IV.- La demandada principal Ingetec S.A., queda condenada a pagar, además, las cotizaciones de seguridad social correspondientes a 28 días laborados en el mes de noviembre de 2018. Para el cobro de las mismas, el actor deberá ejercer en alguna de sus formas la acción establecida en el artículo 4° de la Ley N°17.322.

V.- Que se desestima la demanda en lo demás pedido.

VI.- Que no se condena en costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencida en este proceso.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Devuélvase a las partes las pruebas documentales aportadas, ejecutoriada que sea esta sentencia.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-2-2019**

**RUC N° 19-4-0157710-9**

**DICTADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ TITULAR, EN  
ESTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



SMKQNCVYWJ

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>